JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	**REPETICIÓN**
Radicación	**70-001-33-33-007-2019-00071-00**
Demandante:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**
Demandados:	**JAIRO ESTUPIÑAN MAYORCA Y OTROS.**
Asunto:	**AVOCA CONOCIMIENTO- ADMITE DEMANDA-ORDENA NOTIFICAR CONFORME A LOS ARTÍCULOS 293 y 108 del C.G.P.**

ASUNTO

Se aboca el Despacho a la tarea de resolver sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, de acuerdo con los parámetros que al efecto prevé la Ley 1437 de 2011.

-Cuestión previa.

La demanda de la referencia viene remitida por competencia por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá[1], en razón a que, el proceso de responsabilidad patrimonial que dio origen al presente medio de control se adelantó en la ciudad de Sincelejo por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, bajo el radicado N° 70-001-33-31-703-2009-00118-00.

En vista de lo anterior, el Juzgado avocará el conocimiento del presente asunto en cuanto el acuerdo conciliatorio que da origen a la presente demandada de repetición fue aprobado por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo en virtud del plan de Descongestión y siendo sometido a reparto le correspondió a este Despacho. Además, porque que los hechos que originan la demanda de repetición efectivamente ocurrieron en el Municipio de Sincé perteneciente al Departamento de Sucre.

[1] Fl 42 y reverso.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 – Ley 1285 de 2009 – Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En cuanto a los requisitos de procedibilidad para el medio de control de repetición se tiene que el artículo 161 de la Ley 1437 del 2011 en el numeral 5° dispone que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

El H. Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado como elementos de la acción de repetición los siguientes[2]:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto;

- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto;

- El pago realizado por parte de la Administración; y

- La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

Revisada la demanda y los documentos aportados con ella, se encuentra que a efectos de acreditar el requisito contenido en el numeral 5° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011 y los demás inherentes de la acción de repetición, se allegó al plenario folio 38 del expediente se encuentra aportada certificación suscrita por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa

[2] 27 de noviembre de 2006. Exp: 18.440; 6 de diciembre de 2006. Exp: 22.189; 3 de diciembre de 2008. Exp: 24.241; 26 de febrero de 2009. Exp: 30.329; 13 de mayo de 2009. Exp: 25.694, 29 DE MAYO DE 2014, Exp: 40755.

Nacional de fecha 27 de diciembre de 2018 con la que se acredita el pago realizado al señor JUAN DAVID VIVIROS MONTOYA en virtud del acuerdo conciliatorio realizado con los señores MARTHA AIDEE GENEY LORA, JOSÉ DAVID GENEY LORA, ENILDA ROSA GENEY LORA, DENIS MARÍA GENEY LORA, LUCILA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LORA, MANUEL GREGORIO HERNÁNDEZ, DIEGO MIGUEL GAMERO, MARI AINES LORA GENEY y LUIS GENEY GUERRA.

Así mismo, reposa en el plenario auto de fecha 17 de octubre de 2014 Proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión a través del que sé aprobó el acuerdo conciliatorio[3], celebrado por el Ministerio de Defensa y los señores MARTHA AIDEE GENEY LORA, JOSÉ DAVID GENEY LORA, ENILDA ROSA GENEY LORA, DENIS MARÍA GENEY LORA, LUCILA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LORA, MANUEL GREGORIO HERNÁNDEZ, DIEGO MIGUEL GAMERO, MARI AINES LORA GENEY y LUIS GENEY GUERRA, con constancia de su ejecutoria.

Finalmente, se encuentra que la parte actora en el acápite de la demanda correspondiente al análisis del dolo y/o culpa grave, sostiene que los militares hoy demandados actuaron de manera dolosa al dar muerte al señor ABRAHAM ELÍAS GENEY LORA situación que dio origen a la conciliación pagada por esa entidad. Así las cosas, en el presente asunto se ha cumplido con el requisito de calificar la conducta de los agentes que se demandan y con los demás elementos de procedibilidad de la acción de repetición.

1.2. Requisitos formales de la demanda (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Pretensiones y acumulación de pretensiones (Art. 163 CPACA)

Las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a que se declare responsable a los señores JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DÍAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSÉ MESA MESA y SAÚL LÓPEZ CHAVARRÍA, por los perjuicios ocasionados al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** como consecuencia de los valores pagados ($400.000.000) como consecuencia del acuerdo conciliatorio logrado entre el Ministerio de Defensa y los señores MARTHA AIDEE GENEY LORA, JOSÉ DAVID GENEY LORA, ENILDA ROSA GENEY LORA, DENIS MARÍA

[3] Fls 22-32

GENEY LORA, LUCILA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LORA, MANUEL GREGORIO HERNÁNDEZ, DIEGO MIGUEL GAMERO, MARI AINES LORA GENEY y LUIS GENEY GUERRA.

1.2.2. Relación de los hechos

Los hechos que dan origen a la acción en conocimiento, se origina por la muerte del señor ABRAHAM ELÍAS GENEY LORA ocurrida el día 7 de agosto de 2007 en la finca El Socorro ubicada en el Municipio de Sincé, (Sucre) en desarrollo de la operación militar "Excalibur" de la Misión táctica 57 que fue adelantada por miembros del Ejército Nacional DE TAREA Conjunta de Sucre, Unidad Especial CAZADOR al mando del SS JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, motivo por el que el Ministerio de Defensa Nacional realizó un acuerdo conciliatorio que fue aprobado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo. Correspondiéndole al Ministerio cancelar por los perjuicios causados con un monto al capital SIN INTERESES de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($400.000.000) a la parte convocante.

1.2.3. Fundamentos de derecho de las pretensiones

Inciso 2° artículo 90 de la Constitución Política Nacional – Ley 678 de 2001 – artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.4. Petición de pruebas

La parte actora solicita se tengan como pruebas varios documentos que tenía en su poder.

Adicionalmente solicita se decreten las siguientes pruebas:

- Se oficie al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé para que allegue copia de la sentencia ejecutoriada, así como de las pruebas aportadas y que hacen parte del proceso penal bajo el número de Rad 707423189001201200005700 donde fueron declarados responsables los señores JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DÍAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSÉ MESA

MESA y SAÚL LÓPEZ CHAVARRÍA, en calidad de coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en ABRAHAM ELÍAS GENEY LORA.

- Se oficie a la Oficina de Personal del EJERCITO NACIONAL a efectos de que allegue la hoja de vida y/o calidad militar de los señores JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DÍAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSÉ MESA MESA y SAÚL LÓPEZ CHAVARRÍA, quienes para el 7 de agosto de 2007, hicieron parte de la misión técnica 57 de la orden de Operación Excalibur al mandato de JAIRO ESTUPIÑAN MAYORCA.

También peticiona como pruebas trasladadas conforme a lo preceptuado en el artículo 174 del CGP se libren los oficios dirigidos a las siguientes autoridades judiciales y disciplinarias a fin de que se tengan como pruebas trasladadas el proceso penal bajo el número 70742318900120120005700 fueran declarados responsables los señores JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DÍAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSÉ MESA MESA y SAÚL LÓPEZ CHAVARRÍA.

Conforme lo anterior, se le recuerda a la parte demandante, que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., las partes se *"abstendrán de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las diligencias debidas para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, quedando solo reservadas para ser solicitadas por el Juez, aquellas que le haya sido imposible obtener.

1.2.5. Estimación razonada de la cuantía.

La cuantía de la demanda se estimó en la suma de **$400.000.000** que corresponde al pago que la actora pretende repetir en contra de los demandados, valor que se encuentra dentro de la cuantía de conocimiento de los Jueces Administrativos, ya que según lo previsto en el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 del 2011 en las acciones de repetición que el

estado ejerza contra servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales cuando la cuantía no exceda 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para la fecha de presentación de la demanda año 2019 asciende a la suma de **$414.058.000.**

1.2.6. Dirección para notificaciones

Demandante: Se cumple con este requisito, tal como consta a folio 11 del expediente.

Demandados: En el acápite de notificaciones, la entidad pública demandada informa que desconoce el domicilio de los demandados, por lo que se solicita sean emplazados dando aplicación a los artículos 82 y 293 del C.G.P. Lo anterior, será decidido por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda.

Apoderado: La togada informa que recibirá notificaciones en la Carrera 10 N° 26-71 Piso Séptimo correo electrónico **stephany.nanez@mindefensa.gov.co**

1.3. Jurisdicción y competencia (Arts. 151 – 157 Ley 1437 de 2011)

1.3.1. Jurisdicción.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones de repetición.

1.3.2. Competencia

Los hechos que originan la demanda de repetición ocurrieron en el Municipio de Sincé (Sucre). La cuantía se encuentra dentro de los parámetros previstos para el conocimiento de los Jueces administrativos, y se tiene la competencia funcional de acuerdo con lo advertido en el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Realizado el estudio correspondiente, se determina que la competencia del presente asunto corresponde a los jueces administrativos.

1.4. Caducidad de la acción (Art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda fue presentada dentro del término de caducidad previsto en el literal l) numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el pago que se pretende repetir se efectuó el 27 de febrero de 2018 (folio38).

1.5. Legitimación de las partes

Por activa: se encuentra debidamente acreditada, como quiera que el pago se realizó por parte del Ministerio de Defensa Nacional, con ocasión del acuerdo conciliatorio logrado y aprobado en la Jurisdicción Administrativa con los señores MARTHA AIDEE GENEY LORA, JOSÉ DAVID GENEY LORA, ENILDA ROSA GENEY LORA, DENIS MARÍA GENEY LORA, LUCILA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LORA, MANUEL GREGORIO HERNÁNDEZ, DIEGO MIGUEL GAMERO, MARI AINES LORA GENEY y LUIS GENEY GUERRA.

Por pasiva: Se acredita la legitimación por pasiva de hecho, en el sentido que se llama al proceso a las personas que de acuerdo con lo informado en la demanda fueron declaradas responsables en calidad de Coautores del homicidio agravado del señor ABRAHAM ELÍAS GENEY LORA, que generaron el daño por el que se indemnizó a los señores MARTHA AIDEE GENEY LORA, JOSÉ DAVID GENEY LORA, ENILDA ROSA GENEY LORA, DENIS MARÍA GENEY LORA, LUCILA DEL CARMEN HERNÁNDEZ LORA, MANUEL GREGORIO HERNÁNDEZ, DIEGO MIGUEL GAMERO, MARI AINES LORA GENEY y LUIS GENEY GUERRA.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda

2.1. Existe congruencia de las pretensiones con el medio de control escogido por la parte actora, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, tampoco se solicita la vinculación de terceros y se aporta copia de la demanda y anexos para el traslado de la demanda y, por último, no se hace solicitud de medidas cautelares.

2.2. La representación adjetiva de la parte actora se encuentra acreditada, mediante el poder conferido para presentar la demanda de repetición, por intermedio de apoderado, tal como se aprecia a folios 12 del expediente.

3. Conclusión.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

D E C I D E:

1°.- AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia que viene remitida por el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°. ADMITIR LA DEMANDA contencioso administrativa que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** ha incoado la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** contra los señores JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DÍAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSÉ MESA MESA y SAÚL LÓPEZ CHAVARRÍA.

3°.- NOTIFICAR este auto a los demandados, señores, **JAIRO ESTUPIÑAN MAYORGA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ZAPATA, ALEJANDRO DÍAZ BERROCAL, OSCAR GOEZ GOEZ, JOSÉ MESA MESA y SAÚL LÓPEZ CHAVARRÍA** , de acuerdo con lo previsto en el artículo 293 y 108 del C.G.P., para lo cual se utilizaran los diarios de circulación nacional El Tiempo o el Espectador. La parte interesada dispondrá la publicación en uno de los medios antes anunciados. Para hacer una efectiva la realización del emplazamiento, se tendrán en cuenta por la parte solicitante, el procedimiento previsto en el artículo 108 del C.G.P.

4°.- NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

5°.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Publico, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

6°.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que los demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención. **ADVERTIR:** que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A.

7°.- REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

8°.- FIJAR la suma de ochenta mil pesos ($80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso[4]. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

[4] Numeral 4 del aartículo 171 del C.P.A.C.A

9°.- COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene ¡) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii)a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

10. RECONOCER a la Dra. **STEPHANY JOHANA ÑAÑEZ PABON,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.200.145 de Bogotá y T.P. No. 267.645 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez